



RESOLUCION No. CSJATR18-344
Miércoles, 06 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00205-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.717.419 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2016-00250 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00205-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, consiste en los siguientes hechos:

"EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, portador de mi Tarjeta Profesional No. 25258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Procurador Judicial de la Ejecutante en el asunto arriba referenciado, señora YEIMIS SANDOVAL LOPEZ, de la manera más respetuosa acudo ante esa Corporación, esta vez teniendo a mi derecha un (1) ejemplar del Acuerdo No. PSAA11-8716 del día 6 de Octubre del año 2.011 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Como entidad encargada de ejercer la Vigilancia judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, entre otras, no les dice nada que en un proceso tan sencillo como el de la referencia, sea ésta la Tercera Vigilancia Judicial que solicitamos en un término de seis (6) meses?

En escrito del día 9 de Noviembre de 2.017 fue la propia ejecutante quien solicitó a esa Sala Administrativa Vigilancia Judicial, por una razón muy sencilla. El día 31 de Agosto de esa calenda, el suscrito había presentado un escrito memorial solicitando a la señora Juez, Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ requiriera al señor Pagador del Municipio de Soledad, quien no había dado cumplimiento a la orden de embargo que meses atrás se le había comunicado. Obsérvese, Honorables Magistrados, que entre el 31 de Agosto cuando el suscrito presentó el memorial y el 9 de Noviembre cuando se radicó la solicitud de Vigilancia Judicial, habían transcurrido más de 2 meses. Había o no mora por parte de la Operadora Judicial?

Cw1112
ed

Cuando esa Sala la requirió, Honorables Magistrados, observen lo siguiente. La señora Juez responde a esa Sala ..." 29 de Junio de 2.017 apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador! Esa es una mentira, pues el oficio que viene incumpliendo el señor Pagador es el No. 1706 del día 6 de Julio de 2.017; mi solicitud para que éste sea requerido data del día 31 de Agosto de esa anualidad. La señora juez cuando es requerida se ampara en un auto mediante el cual impone sanción al señor Pagador del Municipio de Soledad. Si esa Sala en vez de requerir a la Operadora Judicial exige que les haga llegar el expediente, otro es el resultado. Si Ustedes estudian el expediente se van a encontrar que una vez la Sala produjo la Resolución No. CSJATR17-1267 del 27 de Noviembre de 2.017, con Ponencia de la H. Mag. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, la señora Juez profirió un auto REVOCANDO la sanción.

Se trataba simplemente de mostrar que no estaba en mora. Si esto no es una deslealtad con esa Sala, y con la Quejosa, entonces qué es?

Pero en gracia de discusión, aceptemos que nada se alteró, que la situación se superó tal como lo exige el inciso 3o del artículo 6o del Acuerdo No. PSAA11-8716 del día 6 de Octubre de 2.011 : " El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.", y en virtud de ello se dijera en el artículo 1o de la parte resolutive de la resolución arriba mencionada : " No dar apertura al trámite de la Vigilancia judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ , en su condición de Jueza la de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Aprovecho, H. Magistrados, para expresarles que esa Sala quizá esté incurriendo en una violación al Debido Proceso, pues en mi archivo mantengo todas las resoluciones que se han producido en los asuntos de clientes a quienes asesoro y que han tenido que acudir a esa Sala, y en ninguna se les dice que contra la misma es procedente únicamente el Recurso de Reposición, como sí lo autoriza el artículo 8o en su inciso 2o del tantas veces mencionado Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de Octubre de 2.011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Pareciera que en adelante la señora Juez no volvería a incurrir en Mora, por lo menos dentro del desarrollo de este mismo proceso. Pero no. Todo ha sido peor.

Veamos : El día 22 de Enero del año 2.018 entregué un escrito al Juzgado Primero de Ejecución del Circuito, Radicación C-7 0250-2016, es decir, el mismo proceso. En él le hago un detallado informe respecto de la procedencia de los bienes cuyo embargo se le solicita se sirva decretar y finalmente se le dijo : " Por las razones antes expuestas, solicito de su despacho se sirva decretar el embargo de los señalados títulos judiciales que aparecen en la relación que anexo, por un valor total de \$2.068.911.00 descontados a la demandada Enith Sandoval López ; para ello se deberá comunicar la medida cautelar a la señora Juez Cuarta Civil Municipal de Soledad a fin de que se sirva proceder conforme le sea ordenado."

02/12

de

El día 2 de Febrero hice entrega de una solicitud para que se me entregaran unos títulos judiciales dentro del referido proceso. Me firmaron la copia y se me dijo que en una semana me acercara a reclamar.

Cuando volví para que me entregaran los títulos judiciales se me respondió que tenía que esperar que el expediente regresara del despacho de la señora juez. Está pendiente para resolver la medida cautelar solicitada con memorial del día 22 de Enero de 2.018. Ya había transcurrido el término señalado por el CGP cuando se trata de un auto. Está en Mora nuevamente. O no?

Acudo esta vez directamente ante esa Sala Administrativa; expongo la situación. Ahora acarrea un daño doble, ni decreta el embargo de los títulos judiciales denunciados, ni en el Juzgado denunciado me pueden entregar los títulos que allí reposan. Que son de la actora y ella los necesita.

En escrito adiado a 14 de Marzo presento la Queja ante esa Sala para que se me brinde Vigilancia Judicial al mismo proceso, pues desde 22 de Enero a 13 de Marzo se ha vencido el término legal para resolver la solicitud.

La anterior solicitud, H. Magistrados, fue resuelta mediante la Resolución No. CSJATR18-165 del día Viernes 23 de Marzo de 2.018 siendo Magistrado Ponente la Doctora CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, donde igual que la anterior, no hay lugar a apertura de la Vigilancia Judicial –

Respecto de este acto administrativo también se negó el derecho a interponer el Recurso de Reposición tal como sí lo ordena el Acuerdo PSAA11-8716 de 2.011 en su artículo 8o inciso 2o, consulta que elevaremos ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, Honorables Magistrados, se nota lo siguiente. El requerimiento que esa Sala le hizo llegar a la señora Juez, fue respondido por el señor MARIO ANDRES 'I'OSCANO BRID, Oficial Mayor del Juzgado. Pero al leer detenidamente el Acuerdo tantas veces mencionado, por ninguna parte aparece que él sea competente para ello, ni que la señora juez le hubiera encomendado esa misión. Se dice que la señora Juez para esa fecha, 21 de Marzo de 2.018, se encontraba de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, según Resolución 10.306 del 19 de Enero del 2.018.- Es decir, que a esa fecha llevaba 2 meses de permiso.

Sin embargo. Honorables Magistrados. Hagamos abstracción respecto de si el Oficial Mayor del Juzgado tiene competencia para responder a la Sala a nombre de la señora juez. En la Resolución No. CSJATR18-165 del 23 de Marzo se dice con suficiente claridad que el informe respuesta que firmó el señor Oficial Mayor fue recibido por la secretaría de esa Corporación el día 21 de Marzo, es decir, la señora juez estaba de permiso. Observemos si la respuesta del Oficial Mayor es seria, pero observemos si el fundamento justifica que esa Sala la hubiera aceptado fríamente. Acepta que la solicitud de Medidas Cautelares del 22 de Enero de 2.018 no es la única pendiente por resolver; respuesta frágil, pero aceptémosla. Lo que no es aceptable es que esta Vigilancia Judicial la esquive con el mismo argumento que se esgrimió para responder la Vigilancia que solicitó la propia Demandante, o sea : " ya que mediante auto de

fecha 16 de Noviembre de 2.017, esta Agencia Judicial sancionó a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad...." Aquella situación, ya la dimos por superada; recordemos que en aquella se solicitaba REQUERIR al Pagador del Municipio de Soledad; ya vimos que la sanción a que se refiere el señor Oficial Mayor, y que fue una salida rápida, para superar el momento y que después fue REVOCADA ocurrió en Noviembre de 2.017 y la medida cautelar pendiente data del 22 de Enero del 2.018. No hay que confundir una cosa con la otra. Miremos las fechas.

Sin embargo, Honorables Magistrados, con el Informe presentado por el señor Oficial mayor y recibido en esa Sala el día 21 de Marzo, se dice que mediante auto del día 20 de Marzo de 2.018 se resuelve solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Ese auto del 20 de Marzo de 2.018, Honorables Magistrados, debió ser resuelto por la señora Juez y obviamente suscrito por ella, pero si estaba de permiso para esa fecha cómo pudo firmar?

Ahora, Honorables Magistrados, en el auto del 20 de Marzo la señora Juez ordena mantener la solicitud en la secretaría del Juzgado para que ésta sea aclarada, porque según ella, ésta no es clara.

Aceptemos, Honorables Magistrados, que la solicitud del 22 de Enero del 2.018 no era bien clara para la señora juez y pidió que se mantuviera en Secretaría para que fuera aclarada. La aclaración se le presentó el día 22 de Marzo de 2.018. Desde esa fecha hasta la presente, cómo es posible que la señora juez persista en negar el impulso a este proceso. Si del 22 de Marzo del año en curso no se ha proferido el auto que decide lo solicitado, el funcionario no está en mora, entonces cómo se llama la situación en la cual ha incurrido? Aspiramos que al momento de responder el requerimiento de esa Corporación, ya sea por sí o por su Oficial Mayor, dé las explicaciones que creyere, les acompañe la prueba incontrovertible de que la situación denunciada en verdad ha sido normalizada.

Ojalá, Honorables Magistrados, se sirvieran solicitar el expediente pues la copia del auto que supuestamente fue proferido el día 20 de Marzo de 2.018, deja muchas dudas y presenta unos borrones y enmendaduras sospechosas.

PETICION: Respetuosamente solicito de esa Sala Administrativa se sirva brindarme VIGILANCIA JUDICIAL al proceso de la referencia con el fin de que la señora Juez, resuelva sobre la Medida Cautelar que le fue solicitada en memorial del día 22 de Enero del año en curso, y que se le aclaró a través de memorial del día 22 de Marzo de 2.018. Desde el día 22 de Marzo a la fecha, Honorables Magistrados, ha transcurrido tiempo suficiente para haber resuelto lo pedido e impulsar el proceso.

Cuando la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ estuvo hace varios años como Juez Séptima Laboral del Circuito (E) de esta ciudad, también era usual acudir a la Sala Administrativa en solicitud de Vigilancia Judicial para que los asuntos caminaran. Por ello, estas situaciones le son familiares, Honorables Magistrados.

Que el quejoso mediante escrito del 29 de mayo del 2018 radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3127, presenta una adición a la solicitud de vigilancia judicial.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quitar

qu

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 15 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2982 pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera a la titular de este Despacho mediante CSJATAVJ18-129 de fecha 18 de Mayo de 2018, recibido vía

0512

correo electrónico el mismo día, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Respecto a lo anterior, me permito indicar que en la decisión comunicada, se señala una situación de deficiencia, sin que para tales efectos determine fácticamente a que alude por situación de deficiencia, lo anterior, atendiendo que el promotor de la vigilancia judicial administrativa, promueve este mecanismo excepcional, indicando que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares presentada en fecha 22 de enero de 2018, solicitud ésta que no es la única que se encuentra en trámite, atendiendo que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, esta agencia judicial sancionó a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, atendiendo el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, que conforme al artículo 44 del C.G.P., el término para formular recurso se contabiliza a partir de la fecha de notificación, la parte sancionada formuló recurso en contra de la anterior decisión, a lo cual se le impartió el trámite secretarial de traslado, encontrándose pendiente por resolver ambas solicitudes.

En este orden, es pertinente señalar que no es admisible indicar que dentro del trámite que motivó la apertura de la presente vigilancia judicial, fuera posible afirmar que ha existido mora, por cuanto, el trámite del mismo ha estado ceñido a los presupuestos procesales que exige el Código General del Proceso, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la mora judicial, entre ellos en la Sentencia T-0030 de 2005 indicó:

“Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.”[58] En otras palabras, 7a mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley. ”[59]

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen “injustificado”[60], es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función”

Así las cosas, cotejado las situaciones fácticas, es de apreciar que no ha habido un sometimiento por parte de esta agencia judicial a trámites dilatorios, puesto que, tal como se indicó en líneas precedentes, la solicitud que aduce el quejoso se encontraba pendiente ya fue resuelta, mediante auto fechado 20 de marzo de 2018, en el que se dispuso que aclarara su solicitud por no resultar la misma lo suficientemente clara, aclarada la solicitud por el quejoso, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 se resolvió de fondo la solicitud formulada, dándole trámite a cada una de las solicitudes así:

- 24 de noviembre de 2016, se decreta medida cautelar.

006112

del

- 5 de diciembre de 2016 se remite oficio al pagador secretaría de Educación de Soledad.
- 10 de marzo de 2017, se requiere al pagador Secretaría de Educación Municipal de Soledad.
- 17 de marzo de 2017 se remite oficio a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad comunicando la decisión de fecha 10 de marzo de 2017.
- 28 de marzo de 2017, Secretaría de Educación Municipal de Soledad solicita aclaración respecto a la identificación de las partes.
- Mediante oficio No. 0747 se aclara a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad la identificación de las partes.
- 29 de junio de 2017 apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador.
- Mediante auto de fecha 6 de julio de 2017 se resuelve requerir al Pagador Secretaría de Educación Municipal de Soledad.
- Mediante oficio No. 1706 de fecha 6 de julio se comunica la anterior decisión.
- Mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2017 se resuelve sancionar al pagador.
- Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, se resuelve solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que se mantiene en secretaría a efectos de que aclare su solicitud.
- Mediante auto de calenda 23 de mayo de 2018, se decreta medida cautelar sobre los títulos libres y disponibles que posea la demandada en sede del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, para lo cual me permito anexar copia del auto de fecha 20 de Marzo de 2018.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se

Quir

señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Oficio del 31 de Agosto de 2.017 donde se le solicita a la señora Juez REQUERIR al señor Pagador del Municipio de Soledad.
- Solicitud de Vigilancia Judicial del 9 de Noviembre de 2.017 presentada por la actora en razón de que existe Mora en tramitar lo solicitado en el oficio del 31 de Agosto de 2017 Resolución No. CSJATR17-1267 del 27 de Noviembre de 2.017 y donde se resolvió a las carreras imponer una sanción al señor Pagador... que después fue revocada, pues lo solicitado era algo distinto, pero la señora Juez logró meter el gol.
- Oficio del día 22 de Enero de 2.018 solicitando a la señora Juez decrete una Medida Cautelar sobre unos bienes de propiedad de la demandada.-
- Solicitud de entrega de unos títulos judiciales a nombre de la demandada que se encuentran en el Juzgado, efectuada el día 2 de Febrero de 2.018, que no se ha podido resolver por tener el expediente la señora Juez.-
- Nueva Solicitud de Vigilancia Judicial presentada el día 14 de Marzo de 2.018 por cuanto no ha sido resuelta la petición del día 22 de Enero de 2.018.- Resolución No. CSJATR18-165 del 23 de Marzo de 2.018 de esa Sala, donde responde el

requerimiento el Oficial Mayor, y vuelve a esgrimir como razón potísima para no haber resuelto la solicitud el hecho de haber sancionado en Noviembre 16 de 2.017 al señor Pagador del Municipio de Soledad.-

- Auto del 20 de Marzo de 2.018 ordenando mantener la solicitud del 22 de Enero de 2.018 en la secretaría del Juzgado para que se aclare, suscrita por la señora Juez no obstante encontrarse de permiso; notificado en el estado 0044 del 27 de Octubre de 2016
- Copia del oficio de Marzo 22 de 2.018, donde se le aclaró a la señora Juez lo solicitado en escrito del 22 de Enero de 2.018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Auto del 20 de Marzo de 2018
- Fotocopia del auto del 05 de junio de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente radicado bajo el No. C2-0250-2016?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. C2-0250-2016.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Handwritten signature in blue ink.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha presentado en anteriores oportunidades vigilancia judicial sobre el mismo proceso, indica que el 09 de noviembre de 2017 la funcionaria requirió al pagador del Municipio de Soledad para que le diera cumplimiento a la orden de pago, la cual había sido solicitada por memorial del 31 de agosto de esa anualidad.

Refiere el quejoso los argumentos por los cuales a su juicio la funcionaria se encontraba en mora. Indica que el 22 de enero del año 2018 entregó escrito al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito en el que solicita se decrete unas medidas cautelares. El 02 de febrero de esta anualidad solicita que se le entreguen unos títulos judiciales dentro del mencionado expediente y al acercarse a esa sede judicial le han informado que se encuentra el proceso pendiente para resolver la solicitud de medidas cautelares.

Relata el quejoso que el 14 de marzo presentó solicitud de vigilancia y explica las razones por las que no está de acuerdo en la decisión adoptada, insiste que no se ha resuelto la solicitud del 22 de enero de 2018, y manifiesta su desacuerdo respecto a la decisión del 20 de marzo en la que el Despacho solicitó la aclaración de la solicitud de medidas. Manifiesta que la aclaración fue presentada el 22 de marzo de los corrientes y desde esa fecha no se ha proferido el auto que decide lo solicitado.

Seguidamente, el quejoso presentó escrito de adición de la vigilancia en el cual señala que al acercarse al centro de servicios a retirar los oficios advierte que en la parte considerativa del auto se indicó que los títulos a embargar se encontraban en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad y en la parte resolutive del mismo auto se decretó el embargo de títulos judiciales que reposan en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, razón por la cual la situación no ha sido superada.

Que la funcionaria judicial manifiesta que la solicitud de medidas cautelares no era la única que se encontraba pendiente, toda vez que también existía un recurso de reposición contra el auto del 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se sancionó a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, y en el cual se impartió el tramite secretarial de traslado y se encuentra pendiente por resolver. Señala la servidora que la solicitud que aduce el quejoso se encontraba pendiente fue resuelta por auto del 20 de marzo de 2018, en la cual se dispuso se aclarara la solicitud.

Indica la funcionaria que mediante auto del 23 de mayo se resolvió de fondo la solicitud, y finalmente, refiere las actuaciones procesales surtidas en el trámite del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Ortega Rodríguez normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 23 de mayo de 2018 el despacho resolvió decretar el embargo y secuestro de los títulos y depósitos libres y disponibles que posea la parte demandada.

Seguidamente, con ocasión a la solicitud de adición de la vigilancia judicial presentada por el quejoso el 29 de mayo de esta anualidad, en la cual aporta el proveído del 23 de mayo de

2018 y el oficio No. 1463 del 28 de mayo de los corrientes, en el cual señala que el Despacho incurrió en un error toda vez que señaló que el embargo y secuestro de los títulos y depósitos libres y disponibles que posea la parte demandada en sede del Juzgado Catorce Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, pese a que debía ser el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

Más adelante, el Oficial Mayor del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, informa que conforme a lo advertido por la Secretaria del Centro de Servicios de la Oficina de Apoyo se procedió a corregir el auto del 23 de mayo con proveído del 05 de junio de los corrientes, toda vez que por error involuntario se señaló al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, cuando debió ser el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta la existencia de recurso de revisión pendiente, lo cierto es que el quejoso obtuvo la resolución a las solicitudes presentadas en varias oportunidades gracias al requerimiento efectuado por esta Corporación.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

001112

De igual manera, se le exhorta a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ELM
001212